

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

22 MAY 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

002354

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada remite queja No 20152100160671 presentada por el señor MANUEL ANDRES CHIA MOLANO, radicada ante el Ministerio de Trabajo con No 184523 del 28 septiembre 2015, contra la empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, por presunta vulneración a normas de carácter laboral por pago de liquidación. (fls. 2-6)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante Auto No. 7633 de fecha 14 diciembre 2015 a la Dra. Ingrid Katherine Boyacá Carreño, Inspección Veinticinco (25), para que adelantara averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (fl.7).
- 2.2. Mediante acto de trámite del 17 de junio de 2016, la funcionaria comisionada avocó conocimiento, dispuso adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la ley (fl.12).
- 2.3. El día 20 de junio de 2016 se envía mediante radicado 731100-117118 comunicación al señor MANUEL ANDRES CHIA MOLANO al correo electronico andrey7504@gmail.com, informando que la investigacion fue asignada a la Dra. Ingrid Katherine Boyacá Carreño, Inspección Veinticinco.(fl.13-14)
- 2.4. Con radicado 7311000- 117124 del 17 de junio de 2016 se le envió al señor MANUEL ANDRES CHIA MOLANO información sobre el estado del proceso (fl.15).
- 2.5. Que mediante oficio radicado interno 7311000- 117121, se le envió requerimiento a la empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA a la dirección CRA 18 A N 143-39 , para que allegara los documentos requeridos, con el objeto de esclarecer el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social (fl.16).
- 2.6. La empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA mediante radicado 143120 del 4 de agosto de 2016, radica documentacion requerida en 2 folios y 17 anexos.(fls.17-32).

Handwritten mark

Handwritten mark

4 2 MAY 2018

HOJA No. 2

RESOLUCION NÚMERO 002354 DE 2018
()

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2.7. Mediante Auto No 00003886 del 19 de octubre de 2016, se archiva la investigación con radicado 184523 del 28 de septiembre de 2015 el cual no tiene efecto ni validez jurídica por que no se encuentra firma del respectivo coordinador. (fls.33-40)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

22 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO DE 2018

HOJA No. 3

(0 0 2 3 5 4)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la queja remitida por La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada No 20152100160671 presentada por el señor MANUEL ANDRES CHIA MOLANO, la empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, soporta la información sobre pago de liquidación y documentación requerida así:

- Copia del contrato de trabajo del peticionario. (fls.19-22)
- Copia de afiliaciones Al sistema de seguridad social, caja de compensación y ARL. (fls.23-25).
- Copia pagos de seguridad social. (fl.26).
- Copias de nóminas mes de abril, mayo y junio de 2015. (fls.27,28)
- Copia de liquidación de prestaciones sociales firmada por el señor MANUEL ANDRES CHIA MOLANO (fl.29).
- Copia comprobante de egreso No 3034 por un valor de ochocientos cincuenta y dos mil treinta y ocho pesos \$ 852.038. (fl.30).
- Copia de la paz y salvo firmado por el señor MANUEL ANDRES CHIA MOLANO.(fls.32).

Que teniendo en cuenta que el objeto de la queja es el pago de la liquidación se evidencia que la misma fue cancelada al señor como consta en el comprobante de egreso No 3434 y el paz y salvo.(fls.30,31).

Que se le indica al quejoso que en caso de tener inconformidad en cuanto al monto de la liquidación, debe recurrir a la jurisdicción ordinaria para que dirima la controversia.

22 MAY 2018

RESOLUCION NÚMERO DE 2018

HOJA No. 4

(0 0 2 3 5 4)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar de la queja interpuesta por el señor MANUEL ANDRES CHIA MOLANO.

Este despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio de trabajo no están facultados para declarar derechos individuales, ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles por ello, es a los jueces a quienes les compete, dirimir controversias según el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, con Nit. 830108511-9 Representada Legalmente por la señora CATALINA ARIAS SANTOS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo queja radicada con número 184523 de fecha 28 septiembre 2015, radicada por MANUEL ANDRES CHIA MOLANO, en contra de la empresa MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Empresa: MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, con dirección de notificación CRA 18 A N 143-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

Quejosa: MANUEL ANDRES CHIA MOLANO, con dirección de notificación andrey7504@gmail.com de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Katherine. B
Revisó: Lady.P
Aprobó: Tatiana. F

